

Id Cendoj: 08019330042003100826
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 4
Nº de Recurso: 1 / 2003
Nº de Resolución: 724/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: EDUARDO BARRACHINA JUAN
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección 4ª

Recurso contencioso electoral nº 1/2003

SENTENCIA N° 724

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. Eduardo Barrachina Juan

MAGISTRADOS:

Dª María Luisa Pérez Borrat

D. Francisco Sospedra Navas

D. Eduardo Hinojosa Martínez

D. José Ramón Giménez Cabezón

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de junio de dos mil tres.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso electoral número 1/2003, interpuesto por la Partido Socialista de Catalunya, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jordi Basellas Ballus, y defendida por el Letrado D. Josep Lluís Pascual Navarro; habiendo comparecido la Convergencia i Unió, representada por el Procurador de los Tribunales D. Antonio María Anzizu i Furest y defendida por la Letrada D. Salvador Cuadreny i Minovis y con la audiencia de Ministerio Fiscal, en relación con acuerdo de 6 de junio de 1996, de la Junta Electoral de El Vendrell, de proclamación de electos a Concejales en elecciones locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la referida Partido de los Socialistas de Catalunya- Progrerss municipal, el día 9 de este mismo mes y año se presentó recurso contencioso electoral frente al acuerdo de 6 de junio de 2003, de la Junta Electoral de Zona de EL VENDRELL, de proclamación oficial de electos a Concejales en las elecciones celebradas en el Municipio de TORREDEMBARRA (Tarragona), recurso que con el emplazamiento de las candidaturas concurrentes en la circunscripción fue remitido a esta Sala por la citada Junta.

Segundo. Teniendo por recibido el recurso y por comparecidas a la Confederación recurrente y a la

Coalición citada, su tramitación se ha acomodado a normas establecidas para el procedimiento contencioso electoral en los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, y habiendo formulando en tiempo sus alegaciones las partes y el Ministerio Fiscal y tenido por practicada la documental obrante en el expediente remitido y acompañada por las partes con sus escritos, quedaron concluidos los autos para sentencia.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Eduardo Barrachina Juan

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de este proceso consiste en determinar la legalidad del Acuerdo de Proclamación de Concejales electos adoptado por la Junta Electoral de Zona del Vendrell en fecha 6 de junio de 2.003, en relación con el Municipio de Torredembarra.

Los hechos que justifican la acción jurisdiccional ejercitada tienen por fundamento, el escrutinio de votos rectificado por Acuerdo de la Junta Electoral Central de fecha 5 de junio de 2.003, en virtud del cual se declararon nulas tres papeleas de votos de la candidatura del partido político PSC-PM.

Se alega en el recurso la existencia de indefensión ante la tramitación de la reclamación interpuesta ante la Junta Electoral Central y, en definitiva, que las papeletas de votación que, en principio, la Mesa Electoral declaró válidas, por acuerdos incluso de la Junta Electoral Central, fueron posteriormente declaradas nulas como consecuencia de reclamación interpuesta, ante dicha Junta Electoral Central, por otra formación política, debiendo declararse la validez de las mismas, con las consecuencias legales y electorales que en el escrito de recurso se postula.

Las papeletas de votación que fueron declaradas nulas, son las siguientes:

La primera contiene un signo gráfico en forma de aspa al lado del nombre de una determinada candidata, y al lado de dicho nombre aparece la palabra manuscrita de "Leo", sin que afecte a la legibilidad del mencionado nombre o de cualquier otro candidato.

La segunda presenta una rotura en la parte superior e inferior en forma semi- circular que ocupa un treinta por ciento del ancho de la papeleta de votación, sin que en ningún caso afecte a la lectura del texto en la misma impreso y sin que haga referencia alguna a los nombres de los candidatos, apareciendo exactamente en la parte inferior del texto que dice: "Municipi de..." sin llegar afectar a la palabra "Municipi" y si solamente a la preposición "de". Otra rotura aparece en la parte inferior en el espacio en blanco, sin afectar al contenido de la papeleta de votación.

La tercera adolece de la misma rotura que la segunda y en las mismas características, pero la rotura semicircular afecta, sin que se impida su lectura a la palabra "...presentada", afectando exactamente a las letras "t" y "a", apareciendo por la parte inferior de la preposición "por". Una segunda rotura aparece en la parte inferior en el espacio en blanco, sin afectar al contenido de la papeleta de votación.

El objeto pues de este recurso electoral es solamente el mencionado Acuerdo y no el procedente de la Junta Electoral Central, que ha servido de fundamento para que la Junta de Zona del Vendrell pudiera dictar el Acuerdo que ahora es objeto de determinación de su legalidad, pues la proclamación de concejales procede de la Junta de Zona del Vendrell y no de la Junta Electoral Central.

SEGUNDO.- Este Tribunal ya llevado a cabo una detallada valoración de las alegaciones y razonamientos jurídicos que se alegan por las partes litigantes, en relación con la resolución o Acuerdo objeto de impugnación, y por unanimidad acuerda que el recurso debe prosperar por las razones siguientes.

La papeleta de votación no es más que la expresión escrita de la voluntad de un ciudadano, en el proceso electoral, de llevar a cabo una determinada opción política. Estas papeletas de votación aparecen, en su forma y contenido, validadas por los órganos competentes en materia electoral, no pudiendo ser objeto de expresiones escritas ajenas a su contenido y finalidad, tachaduras, enmiendas, roturas, etc que dificulten el que la Mesa Electoral pueda determinar cual ha sido verdaderamente esa opción política ejercitada libremente por un elector. Ello es así, por cuanto en caso contrario esa opción política que se materializa en una votación por medio de una papeleta, sería objeto de distintas interpretaciones que podrían dar lugar a resultados electorales no deseados por el elector o que no estuviesen en relación con su

verdadera voluntad. De ahí pues, las prohibiciones de modificación del contenido de esa papeleta que contiene una lista cerrada de candidatos, que no puede ser objeto de alteración o modificación alguna.

Este Tribunal considera, a la vista de lo expuesto con anterioridad, especialmente en lo que se refiere al presupuesto fáctico de la acción ejercitada, de que no cualquier anomalía que aparezca en la papeleta de votación, es suficiente para acordar su nulidad, a los efectos prevenidos en el artículo 96.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, cuando dispone lo siguiente, a efectos de la nulidad de las papeletas de votación:

"...serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración. "

De ello se desprende con claridad que solamente las anomalías que consistan en modificaciones, añadidos, tachaduras de nombres, alteración del orden de los mismos, o cualesquiera otra, que sean graves e impidan determinar la opción política a la que aludíamos anteriormente, serán consideradas nulas.

Por ello, debemos acudir al principio de proporcionalidad con el fin de determinar la entidad o trascendencia que presente, en cada caso, una determinada anomalía y huir de declaraciones generalistas que no se adapten bien al supuesto que ahora se analiza.

En el primer caso, el hecho de añadir un signo gráfico en forma de aspa al lado del nombre de uno de los candidatos, acompañado al final de dicho nombre de la expresión escrita "Leo", en modo alguno puede servir de justificación para declarar su nulidad, cuando del contexto general de la misma papeleta de votación queda más que suficientemente clara la intención de votar de ese elector a una determinada opción política, al haber introducido en el sobre esa papeleta que corresponde a una determinada opción política y al no verse afectado el nombre del candidato o candidata en cuestión ni las siglas políticas a la que pertenecía la papeleta de votación.

En los demás casos, cuyas anomalías ya se han expresado, este Tribunal considera que la rotura que aparece en ambas papeletas, con abstracción de si se ha producido de forma voluntaria o involuntaria al introducir la papeleta en el sobre o bien, al proceder a la apertura del mismo, en modo alguno afectan a ninguno de los requisitos que deben respetar las papeletas de votación en cuando a su contenido. Así es, pues dicha rotura no impide una lectura correcta del partido político a que se refiere, ni a sus siglas, ni afecta a los nombres de los candidatos. Si esto se refiere a la rotura en la parte superior, más clara aún aparece en la parte inferior, en que dicha rotura se encuentra en un espacio en blanco.

Por todo lo cual, es procedente la estimación del recurso interpuesto por el PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-PROGRES MUNICIPAL (PSC-PM) anular el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona del Vendrell, en lo que se refiere al Municipio de Torredembarra, sin que resulte ya procedente el análisis de las demás cuestiones planteadas, al haberse resuelto la principal que, en su momento, justificó la interposición del presente recurso, sin imposición de costas a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, en relación con el artículo 117 de la Ley General Electoral, por cuanto la controversia jurídica suscitada ha justificado plenamente la interposición de; presente recurso.

FALLAMOS

1º Estimar el recurso, declarar la validez de las elecciones y anular el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona del Vendrell citada, atribuyendo a la coalición PSC-PM un total de 1.050 votos válidos, procediendo a la rectificación de la proclamación de concejales en función de los mencionados votos válidos, que son Sres. Francisco , Jesús Luis , María Cristina y José

2º No imponer costas.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ELECTORAL

SECCIÓN CUARTA

ELECTORAL nº 1 /2003 Sección: SENTENCIAS -J-

Parte actora: PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA - PROGRÉS MUNICIPAL

Representante de la parte actora: BASSEDAS BALLUS

Parte demandada: JUNTA ELECTORAL DE ZONA DEL VENDRELL

Parte coadyuvante del demandado: Gerardo

Representante de la parte coadyuvante del demandado: PROCURADOR ANZIZU I FUREST
CONVERGENCIA I UNIÓ

Representante: PROCURADOR ANZIZU I FUREST

AUTO

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Eduardo Barrachina Juan

MAGISTRADOS

D. María Luisa Pérez Borrat

D. Francisco Sospedra Navas

D. Eduardo Hinojosa Martínez

D. José Ramón Giménez Cabezón

En la Ciudad de Barcelona, a 25 de junio de 2003.

Dada cuenta lo precedente, únase Y.

HECHOS

1º y ÚNICO.- En fecha 18 DE JUNIO DE 2003, se dictó Sentencia, notificada a las partes, acordándose de oficio la aclaración de dicha Sentencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- El artº. 267 de la LOPJ., establece que los jueces y Tribunales podrán en cualquier momento rectificar cualquier error material u omisión contenido en sus resoluciones. Por su parte el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los jueces y Tribunales podrán aclarar y corregir las resoluciones que pronuncien después de firmadas pero sin variar las mismas, aclarando algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material que adolezcan; los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Vistos los artículos invocados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA la aclaración de la sentencia nº 724 de 2003, recaída en el presente recurso contencioso-electoral, en el sentido de: en el encabezamiento donde dice "En la ciudad de Barcelona, a

dieciocho de junio de dos mil dos", debe decir: a dieciocho de junio de dos mil tres.

Notifíquese la presente resolución de las partes.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. al margen anotados, de lo que yo el Secretario, doy fe.